



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 409

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00043-00
EJECUTANTE:	JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2022¹, mediante la cual confirmó la providencia proferida por la Sala el día 21 de mayo de 2021 en la cual se libró mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor José Rodrigo González Ricaurte.

Una vez ejecutoria la presente providencia, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto que libró mandamiento de pago².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 243-271.
² Folios 211-219.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 411

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002021-00667-00
DEMANDANTE	HENRY ALFONSO MONSALVE SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

La UGPP contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la “AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” e “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, las cuales se estudiarán al momento de proferir sentencia, como quiera que no constituyen excepciones previas¹.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 13.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5). Luego entonces, se procede a su incorporación.

2.1.2. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** no solicitó pruebas, pero en cumplimiento con la carga prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegó el expediente administrativo del demandante (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 13).

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si en el presente asunto, los señores Henry Alfonso Monsalve Sánchez, Miryam Ruth Monsalve Sánchez, Luis Guillermo Monsalve Sánchez, Carlos Arturo Monsalve Sánchez y Jorge Antonio Monsalve Sánchez, en condición de hijos de la señora **María Carlota Sánchez (q.e.p.d.)**, tienen derecho a que la UGPP les reconozca una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes o en su defecto, les devuelvan los aportes realizados por la causante.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones², se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora, la UGPP y COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y SIIS apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 410

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2017-05874-00
EJECUTANTE:	JESÚS ÁNGEL CARVAJAL MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, el Despacho considera pertinente requerir a la entidad ejecutada para que allegue certificación bancaria en la cual se indique el número de cuenta del señor Jesús Ángel Carvajal Medina y la fecha en la cual se produjo la consignación por el valor de diecinueve millones sesenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$19.061.136). Lo anterior en atención a que en la orden de pago que se aporta se hace referencia una cuenta bancaria distinta a la que inicialmente se reportó en el proceso.

De otra parte, se le corre traslado al ejecutante por tres (3) días, del escrito presentado por la UGPP, para que informe si efectivamente le fue pagada la obligación por el valor referido -\$19.061.136- o en su defecto allegue la respectiva certificación bancaria.

Se recuerda a las partes que en atención a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, los memoriales deberán presentarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y SIIS apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 223

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00115-00
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Cumplido lo ordenado en auto de 18 de abril de 2022 -mediante el cual se ordenó notificar a la entidad demandada con el fin de sanear el proceso- y habida cuenta que dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos no emitió pronunciamiento¹, se entiende saneado el proceso y se procederá a continuar con el trámite del mismo.

Así las cosas, se establece que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó pago, “obligación de pagar intereses de mora” y compensación. (fls. 181-184)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹ **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y compensación y rechazará por improcedente la excepción denominada “intereses de mora”.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 1037-22 de 7 de mayo de 2022, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá informa que en auto de 23 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención de dineros que le llegaren a corresponder al señor Juan Carlos Restrepo Martínez como consecuencia del presente proceso ejecutivo, se pone en conocimiento de tal orden al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “intereses de mora” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 153 a 154 del expediente.

CUARTO: Poner en conocimiento del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, la orden de embargo y retención de dineros, decretada en contra del señor Juan Carlos Restrepo Martínez, por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 110014003066-2020-00750-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	E

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175640012511 del 14 de marzo de 2017, que negó el derecho de petición; la Resolución No 2-0471 del 07 de junio de 2017, que concedió un recurso de apelación y que se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación contra el primer acto administrativo, así mismo, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto. En consecuencia, establecer si la señora Blanca Elizabeth Castillo Mendieta por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 15 de julio de 1994 hasta el 15 de febrero de 2022, fecha de su retiro (fl 118), tiene derecho a:

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y varibel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.